

#### MESA DIRECTIVA

**Dip. Adriana Hernández Iñiguez**

*Presidencia*

**Dip. Julieta Hortencia Gallardo**

*Vicepresidencia*

**Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal**

*Primera Secretaría*

**Dip. Erendira Isauro Hernández**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Baltazar Gaona Garcia**

*Tercera Secretaría*

#### JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Fidel Calderón Torreblanca**

*Presidencia*

**Dip. J. Jesús Hernández Peña**

*Integrante*

**Dip. Oscar Escobar Ledesma**

*Integrante*

**Dip. Víctor Manuel Manríquez González**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Luz María García García**

*Integrante*

**Dip. Adriana Hernández Iñiguez**

*Integrante*

**Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo**

*Integrante*

#### SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

### Primer Año de Ejercicio

### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA  
LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO  
14 DE LA LEY DE DERECHOS DE  
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE  
OCAMPO, PRESENTADA POR LA  
DIPUTADA DANIELA DE LOS SANTOS  
TORRES, INTEGRANTE DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,  
 Presidenta de la Mesa Directiva.  
 H. Congreso del Estado de Michoacán.  
 Presente.

Con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, someto a consideración del Pleno la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 14 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo*, conforme a la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 24, reconoce el derecho de niñas y niños a las medidas de protección que su condición requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, entre los que destaca su derecho a ser inscritos en el Registro civil inmediatamente después de su nacimiento, así como a un nombre y a una nacionalidad, derechos ambos que se formalizan con su acta de nacimiento.

El artículo 7 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, reconoce también el derecho de niñas y niños a ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, a tener un nombre y a adquirir una nacionalidad, mientras establece la obligación de los Estados a velar por la aplicación de estos derechos en la legislación. El artículo 8 del mismo instrumento internacional señala la obligación de los Estados de respetar el derecho de niñas y niños a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares.

El artículo cuarto de la Constitución de la República, reafirma lo convenido internacionalmente y dispone textualmente: “Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.”

El Capítulo Tercero de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 19, establece el derecho que tienen de contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente.

A nivel estatal, además de lo ya expuesto, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 14, mandata a las autoridades estatales y municipales facilitar la inscripción en el Registro Civil de forma inmediata de niñas, niños y adolescentes y a expedir de forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente.

A la par de lo anterior y contrario a la lógica, los artículos 103 y 58 de las leyes general y estatal ya referidas, respectivamente, de cierta manera trasladan la responsabilidad para cumplir ese derecho a quienes ejercen la patria, tutela o custodia, así como a las personas o instituciones que los tengan bajo su cuidado, al disponer su obligación de registrarlos ante la oficialía de registro civil correspondiente dentro de los primeros sesenta días de vida.

Y digo que esto es contrario a la lógica, o paradójico, porque los compromisos internacionales y constitucionales mandatan y obligan a las autoridades del Estado en primera instancia, no a los padres o a quienes tengan a su cuidado a niñas y niños, aun cuando ciertamente tienen obligación.

Esto es así porque, respecto a niñas, niños y adolescentes, el Estado tiene 3 obligaciones: 1) no violar sus derechos, 2) vigilar que nadie viole sus derechos y 3) garantizar que disfruten esos derechos.

Desde este punto de vista, el Estado mexicano y las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno no pueden ser omisos y pretender que sean únicamente los familiares o tutores quienes garanticen el derecho de niñas y niños a ser registrados, a tener un nombre y una nacionalidad formalmente, pues cuando por cualquier razón no pueden hacerlo, son los niñas y niños quienes son privados de su identidad, conforme resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia por unanimidad en la Acción de Inconstitucionalidad 11/2017:

*...la inscripción del nacimiento es indivisible del reconocimiento del derecho a la identidad, toda vez que el sujeto cobra existencia legal para el Estado, en virtud de este acto jurídico, es decir, a partir de su inscripción en el Registro Civil se le reconoce una identidad con base en la cual puede ejercer, por interdependencia, otros derechos humanos, como son los inherentes a la nacionalidad y a la ciudadanía...*

Además, la Suprema Corte señala que el derecho a la identidad [1] del menor se ve materializado al momento en que éste es registrado, lo que debe

acontecer inmediatamente a su nacimiento, de ahí que será el Estado el obligado a garantizar el cumplimiento de ese derecho al registrar el referido nacimiento y expedir gratuitamente la primera copia certificada del acta respectiva. Esas acciones suponen el reconocimiento inmediato por parte del Estado de la existencia del niño y la formalización de su nacimiento ante la ley. Aunado a lo anterior, el menor gozará de un nombre y apellido, además de su nacionalidad que establece la calidad de una persona en razón del nexo político y jurídico que la une a la población constitutiva de un Estado.

De esta forma, la inscripción en el Registro Civil y la concesión de la nacionalidad le proporcionarán al recién nacido el reconocimiento como miembro de la sociedad, tendrá acceso a los diferentes servicios para desarrollarse y construir su vida y su porvenir, como la educación y la sanidad, pero lo más importante, tendrá satisfecho su derecho humano a la identidad y la debida vinculación con aquellos que ejercen su guarda y cuidado [2].

Por ende, la Sala puntualizó que el derecho al nombre es de aquellos derechos humanos que no podrán restringirse ni suspenderse ni siquiera en lo que se ha dado por llamar “estados de excepción”. Conforme a lo anterior, se indicó que el segundo párrafo del artículo 1º constitucional exige que el sentido de los derechos humanos se interprete de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales, de forma tal que se favorezca de la manera más amplia a las personas; esto se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir de dos métodos interpretativos, a saber, el sistémico y el *pro personae*.

Entonces, la interpretación que debemos dar en Michoacán a los instrumentos internacionales, a la Constitución de la República y a la legislación general deber ser aquella que más favorezca a las personas, que en el caso de niñas, niños y adolescentes además implica favorecer su interés superior.

Esto significa que el Estado asuma una intervención activa, impulsado por el derecho de prioridad en el goce y ejercicio de sus derechos, reconocido también constitucional y legalmente en México y en nuestra entidad, derecho que conlleva: protección antes que a los adultos; mayores recursos a las instituciones públicas y privadas encargadas de la atención de sus necesidades, y prevalencia en la planeación, diseño y ejecución de las políticas públicas, tal cual se lee en el artículo 12 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

Con estos fundamentos normativos propongo que en Michoacán garanticemos el derecho de las niñas y niños a ser registrados inmediatamente después de haber nacido.

Específicamente que las actas de nacimiento se entreguen en los centros de salud u hospitalarios durante su estancia en los mismos y no llegar al extremo de esperar 60 días o más, porque de acuerdo al último estudio publicado por INEGI, solamente 38.3% de niñas y niños son registrados durante los dos primeros meses de vida en Michoacán, con lo que más del 60% estarían fuera de la protección que marca la ley vigente.

Como vemos, esta iniciativa no se trata solamente de corregir el papel del Estado en su papel garante de este derecho, sino que además se trata de resolver una realidad que hace evidente la inoperancia del marco normativo vigente.

Esa realidad demuestra que a pesar de tratados, constituciones y leyes, el mayor número de personas sin registrar en el país son los niños y niñas. Los resultados de la Encuesta Intercensal 2015, última fuente de información oficial disponible, indica que de cada 10 personas sin registrar en el país, 6 son niñas, niños y adolescentes, lo que equivale a 527,963 menores de 18 años.

De los sí registrados, solamente el 45.7% lo están dentro de los primeros 2 meses de vida como promedio a nivel nacional, pero Michoacán solamente alcanza el 38.3%.

Eso es suficiente para saber que ni los tratados internacionales ni las leyes se cumplen en la realidad, ni siquiera para el primer año de vida, donde el promedio nacional alcanza el 84.6%, con diferencias entre entidades federativas que van del 63% en Chiapas, pasando por el 82.5% en Michoacán, llegando al 94.2% en Querétaro. Aún más, a los 5 años, Michoacán tiene una cobertura de 95.6%, 0.2% por debajo del promedio nacional.

En resumen, en 22 entidades se cubre al menos la mitad del registro de nacimientos en los dos primeros meses de vida de los niños y niñas, mientras que en Michoacán, Campeche, Quintana Roo, Veracruz, Puebla, Morelos, Tabasco, Guerrero, Oaxaca y Chiapas entre el 39 y el 52% de los nacimientos se registra entre los 2 y 11 meses.

Sin embargo hay experiencias nacionales y estatales que han dado resultados. Por ejemplo,

la Campaña Nacional de Registro Universal y Oportuno de Nacimiento, resultado del Convenio firmado por el DIF Nacional, los DIF estatales, la Secretaría de Gobernación y UNICEF, que contenía 3 ejes: 1) conocimiento; 2) campaña de registro en todo el país y 3) registro oportuno en hospitales, dando como resultado el registro de 1 millón 429 mil 486 personas entre 2013 y 2015.

Otros ejemplos fueron el Convenio entre UNICEF, el DIF estatal de Chiapas, IMSS, Secretaría de Salud y la Dirección del Registro Civil; la campaña estatal de registros extemporáneos en Aguascalientes; la feria nacional de la identidad en la Ciudad de México; en Oaxaca el Registro Civil, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante para registrar a los jornaleros y a sus hijos.

Ejemplos, todos, que destacan por la intervención activa de las autoridades, más allá de la responsabilidad de los padres de familia, ámbito de competencia que corresponde a este Congreso del Estado.

Compañeras y compañeros, la publicación de INEGI-UNICEF denominada “Derecho a la identidad - La cobertura del registro de nacimiento en México” publicado en 2018, reconoce que una niña o niño que no es registrado y no cuenta con un acta de nacimiento, no tiene identidad legal, lo que limita sus posibilidades de acceder a otros derechos a lo largo de su vida, como son el derecho a la protección, a la educación y a la salud, impidiendo su inclusión en la vida económica, política y cultural del país.

El no tener un registro y un acta de nacimiento se convierte en un factor de exclusión y discriminación. No registrar un nacimiento hace estadísticamente invisible a un niño o niña en muchas esferas de la medición del desarrollo.

La importancia del registro de nacimiento y del derecho a la identidad, principalmente entre la población infantil, de acuerdo con el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, estriba en sus funciones como medida de protección frente a crímenes que pudieran comprometer su integridad, así como en servir de acceso a otros derechos –como por ejemplo salud y educación– que se relacionan con el desarrollo integral y la garantía de disfrute de condiciones de vida digna para niñas y niños.

Dada la relevancia del registro de nacimiento y el impacto que éste tiene para la garantía del derecho a la identidad y su interacción con otros derechos

necesarios para el libre desarrollo, seguridad y bienestar de la población infantil, es necesario que el desempeño de este acto se apegue a los principios de equidad, universalidad e inmediatez.

Por todo lo anterior, propongo que tomemos las medidas legislativas necesarias para garantizar ese derecho indispensable a todas las niñas, niños y adolescentes conforme al siguiente

#### DECRETO

**Único. Se reforma y se adicionan cinco párrafos a la fracción I del artículo 14 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo**, para quedar como sigue:

#### *Artículo 14. ...*

I. Facilitar la inscripción de niñas y niños inmediatamente después de su nacimiento en el Registro Civil y expedirles de forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, misma que será entregada durante su estancia en el centro de salud u hospitalario en el que nazcan, en formato físico y digital, con vigencia permanente.

Para ello, el Gobernador del Estado instruirá a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Gobierno y a las dependencias que considere necesarias, coordinen acciones para brindar el servicio de inscripción al Registro Civil y entrega del acta de nacimiento a cada recién nacido.

La Secretaría de Salud y la Secretaría de Gobierno se coordinarán para prestar el servicio de inscripción al Registro Civil y entregar actas de nacimiento a los recién nacidos en los establecimientos de salud estatales en los que nazcan y durante su estancia en los mismos, e impulsarán los convenios necesarios a efecto de prestar ese servicio en todos los establecimientos de salud públicos y privados que no estén bajo administración y operación de las autoridades estatales. Hasta en tanto no se firmen dichos convenios, la Secretaría de Gobierno deberá prestar ese servicio de manera itinerante en los alrededores de dichos establecimientos de salud federales y privados, al menos cada tercer día.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, además del servicio presencial, las autoridades podrán prestar el servicio de registro y entrega de actas de nacimiento utilizando los sistemas informáticos y nuevas tecnologías que

permitan brindar ese servicio de manera fehaciente y segura.

A la par, las autoridades estatales referidas realizarán campañas itinerantes de registro e información en las localidades donde prevalezca el trabajo de las parteras tradicionales.

Los ayuntamientos prestarán la ayuda y facilidades necesarias para garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser registrados y a obtener su acta de nacimiento.

#### TRANSITORIOS

*Primero.* El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Segundo.* El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán realizará lo conducente para ejecutar la presente reforma de inmediato, considerando el derecho de prioridad de niñas, niños y adolescentes en materia presupuestaria, así como su interés superior.

*Tercero.* Se deroga todo lo que se oponga al presente Decreto.

MORELIA, MICHOACÁN, a los 10 días del mes de abril de 2022.

Atentamente

Dip. Daniela de los Santos Torres

[1] Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias\\_argumentativas\\_documento/2017-01/res-JRCD-2424-11.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas_documento/2017-01/res-JRCD-2424-11.pdf)

[2] Disponible en: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/8FIduHgB\\_UqKst8o4tQK/%22Educación%22%20](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/8FIduHgB_UqKst8o4tQK/%22Educación%22%20)







LEGISLATURA  
DE MICHOACÁN  
*El poder de la inclusión*  
~



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)